



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)**

<b>PROCESO</b>	Acción de Tutela
<b>ACCIONANTE</b>	MANUELA ARBELAEZ ARISTIZABAL
<b>ACCIONADO</b>	SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE MEDELLIN
<b>PROCEDENCIA</b>	Reparto
<b>RADICADO</b>	<b>N° 05001 40 03 014 2022 006590 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	Primera
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>No 210</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	Debido Proceso, derecho de Defensa
<b>DECISIÓN</b>	Declara improcedente.

Se profiere sentencia para la acción de tutela formulada por MANUELA ARBELAEZ ARISTIZABAL en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN una vez agotado el término del traslado conforme al procedimiento establecido en el decreto 2591 de 1991.

**I-ANTECEDENTES**

**1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones.** - En síntesis, manifestó la accionante que se enteró que había unos comparendos que la Secretaría de Movilidad de Medellín cargados a su nombre con No. D05001000000032209985 y D05001000000030016047; que se enteró varios meses después de ocurridos los hechos debido a que ingresó a la plataforma SIMIT [www.simit.org.co](http://www.simit.org.co), sin ser notificada por correo certificado dentro de los 3 días hábiles como lo indica el artículo 22 de la ley 138 de 2010, ni le fue remitido el formulario único nacional de comparendo. Que no hizo uso de la vía gubernativa del recurso de reposición y en subsidio apelación debido a que de acuerdo con el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito, los mismos deben interponerse en audiencia, derecho que no pudo ejercer toda vez que no fue notificada. Indicó que en el caso concreto, el mecanismo de acción de nulidad y restablecimiento del derecho no resulta procedente, pues el organismo de tránsito no notificó en debida forma el acto administrativo que tiene ya más de 4 meses por lo que no puede acceder a este mecanismo según el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo.

Que remitió derecho de petición a la Secretaría de Movilidad de Medellín en donde solicitaba: que se responda punto por punto a cada una de las solicitudes y no de manera general, se le expidiera copia del certificado de calibración de los equipos, se le entregara prueba de la citación para notificación personal y la notificación por aviso de los comparendos número D05001000000032209985 y D05001000000030016047, la copia de aviso de llegada, la copia de la notificación por aviso de los comparendos en mención; que se retirara del SIMIT los comparendos, debido a que no le fueron debidamente notificados, se le allegara prueba de identificación plena del conductor del vehículo con placa JCQ715 -como lo exige la corte constitucional en su sentencia C-038 del 2020-. Manifestó que, en la respuesta recibida por parte de la accionada, tal entidad indica haberle notificado por aviso, psin adjuntar copia íntegra del acto administrativo, así como tampoco proporcionaron prueba de haber enviado el aviso, sino que simplemente dicen que "lo publicaron". Que debido a que la notificación por aviso no se envió ni llevaba copia íntegra del acto administrativo, considera inválida la notificación tal como lo establece el artículo 72 de la ley 1437 de 2011.

Solicitó que se tutelén los derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa y en consecuencia se ordene a la Secretaría de Movilidad *"declarar la nulidad total de los procesos contravencionales dejando si (sic) efectos las ordenes (sic) de comparendo D05001000000032209985 y D05001000000030016047 y las resoluciones sancionatorias derivadas de los mismos". Así mismo, que actualicen dicha información en la base de datos de infractores del RUNT y el SIMIT. Y para aquellos casos en donde no exista resolución sancionatoria, que se proceda a notificar personalmente, adjuntando la Orden de Comparendo Único Nacional de que hablan los artículos 4, 5 y 6 de la resolución 3027 del año 2010 del Ministerio de Transporte, a la última dirección actualizada en el RUNT siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad del artículo 161 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 11 de la ley 1843 de 2017".*

**1.2.-Trámite.** – Por auto del doce (12) de julio del año que avanza, se avocó conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó dar traslado de la reclamación a la dependencia accionada, concediéndole un término perentorio para proferir informe.

**1.2.1 Pronunciamiento de la Secretaría de Movilidad de Medellín** Dentro de la oportunidad procesal, la secretaría accionada indicó que la orden de comparendo D05001000000030016047 del 21 de agosto de 2021 se encuentra exonerada, por lo que ha sido descargada del sistema de contravenciones y del SIMIT:

Historia Conductor					
Infracciones					
Código	Infracción	Comparendo	Agén	Fecha	Estado Comp
C29	Conducir un vehículo a velocidad	D05001000000030016047	113	21/08/2021	Exonerado

En cuanto al comparendo D05001000000032209985 del 25 de diciembre de 2021 señaló que mediante orden de comparendo fue reportada la presunta infracción de tránsito con código C29 según lo establecido en el código nacional de tránsito, detectado al vehículo de placas JCQ715 propiedad de MANUELA ARBELAEZ ARISTIZABAL. Que, fue enviada la notificación de apertura de proceso contravencional por la orden de comparendo a la dirección registrada en el RUNT, que consideran se surtió de conformidad con el artículo 8 de la ley 1837 de 2017. Que una vez recibida la comunicación de las infracciones de tránsito, el propietario cuenta con 11 días para el inicio del proceso contravencional, con la finalidad de garantizar su derecho de defensa y contradicción. Que, en el RUNT no se observan novedades en cuanto al cambio de dirección o traspaso del derecho de dominio en el automotor. Que, la empresa DOMINA realizó la notificación de la foto detección en la dirección CLUD Llanogrande del municipio de Rionegro – Antioquia, dentro de los tres días hábiles a la validación por parte del agente de tránsito de la orden de comparendo, la cual fue devuelta toda vez que no fue posible hacer la entrega efectiva dado que se presentó la novedad de “**DIRECCIÓN INCOMPLETA**”. Que la dirección contenida en el RUNT es la única válida para que las autoridades de tránsito notifiquen las fotos detecciones siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación que allí reposan.

Que, para la autoridad de tránsito en los casos que no sea posible la entrega efectiva de la notificación de las ordenes de comparendo a través de correo certificado se debe realizar el proceso de notificación a través de aviso de la orden de foto comparendo y los cuales en caso de ser controvertidos deben ser debatidos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, toda vez que el expediente cuenta con las constancias secretariales de notificación de conformidad con los artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, encontrándose la Secretaría de Movilidad de Medellín dentro del término de ley para dar continuidad al trámite contravencional, entendiéndose debidamente vinculado el infractor el trámite se encuentra a disposición del inspector competente, quien procederá a convocar audiencia pública a fin de practicar las pruebas que obren dentro del expediente para después proferir una decisión de fondo como lo establece el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito.

Consideró que la acción de tutela pretende atacar un acto administrativo lo cual es improcedente pues en el ordenamiento jurídico está consagrada la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo este un medio de defensa judicial propio, específico y eficaz. Que, solicitó declarar improcedente la acción constitucional debido a que a la accionante se le ha garantizado el debido proceso administrativo y que adicionalmente no existe acto administrativo definitivo y no ha sido expedida la resolución sancionatoria, no configurándose un perjuicio a la accionante en el entendido de que solo existen unas actuaciones de trámite a espera de la decisión a ser proferida por el inspector encargado del trámite.

**1.2.2.** La ALCALDÍA DE MEDELLÍN no hizo pronunciamiento alguno, a pesar de estar debidamente notificada.

## **II. CONSIDERACIONES**

**2.1. Competencia.** - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2°, numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

**2.2. Problema jurídico.** - Corresponde a este Despacho Judicial determinar, si la presente acción logra superar los requisitos de procedibilidad, y en caso de proceder la acción, tendrá que determinar si la entidad administrativa accionada del orden municipal vulneró a partir de su proceder dentro del trámite del procedimiento contravencional, el derecho invoca por el actor.

**2.3. Marco Normativo aplicable.** - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.*

**2.4. De la acción de tutela.**- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

## **2.5. En sentencia T-051 de 2016, la H. Corte Constitucional reiteró la postura que ha venido sosteniendo y que para el caso concreto se puede aplicar:**

### **“...4. Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación de requisitos de subsidiariedad e inmediatez**

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo<sup>1</sup>, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial<sup>2</sup> que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún,

---

1 Sentencia T-583 de 2006, “Esto significa que no es recurso dentro de otro proceso judicial”.

2 Al respecto, revisar entre otras, las sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010

desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.<sup>3</sup>

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del

---

<sup>3</sup> Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015

Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.<sup>6</sup> Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa”<sup>4</sup> a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”.<sup>5</sup>

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales”.<sup>6</sup>

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, son varios los criterios que debe estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada

---

4 Corte Constitucional. Sentencia T-803 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

5 Sentencia T-384 de 1998 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, citada por la sentencia T-206 de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

6 La sentencia T-569/92 (M.P. Jaime Sanín Greiffenstein), refiriéndose a la procedencia de la tutela frente a otras acciones, estableció: “De allí que tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”

en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un **perjuicio irremediable**, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

### **El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado.**

La parte accionante pretende que se tutelen sus derechos fundamentales para que, en consecuencia, se deje sin efecto la orden de comparendo número **D0500100000032209985** por indebida notificación. La accionada indicó que la notificación de la apertura del proceso contravencional por la orden de comparendo electrónico fue enviada a la dirección exacta reportada. Por otro lado, el mencionado resultado para la orden de comparendo, llevó al ente administrativo accionado a aplicar las disposiciones supletorias contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, en sus artículos 68 y 69, esto es proceder con la citación para notificación personal y surtir la notificación por aviso a través de la publicación en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad, tal como dan fe las constancias expedidas por el ente Administrativo. Procedimiento alegó ser válido a la luz del ordenamiento jurídico colombiano y que permite tener por vinculado al trámite contravencional al infractor. En efecto, intentó realizar la citación para notificación personal de que trata el Artículo 68 de esta norma y llevó a cabo la notificación por aviso regulada en el Artículo 69 siguiente, de lo cual dejó constancia como se ordena en la parte final de esta norma. Que una vez empleados todos los medios de notificación existentes, se continuó con el proceso contravencional de acuerdo a la normatividad vigente.

Ahora, en cuanto a la manifestación de no haberlo identificado, es importante advertir que en relación con la aplicación de la Sentencia C-038 de 2020 de la Corte Constitucional, debe precisarse lo siguiente: La declaratoria de inexecutable contenida en la referida providencia, recae exclusivamente sobre el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, de manera que los demás apartes de dicho cuerpo normativo continúan vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano, por lo que se debe entender que los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones pueden seguir funcionando siempre y cuando se cumpla con el procedimiento

legal ya definido. En tal sentido, la aplicación de los artículos 135, 136, y 137 del Código Nacional de Tránsito se encuentran ajustados a la Constitución y la vinculación del propietario al procedimiento contravencional continúa vigente.

No se advierte, en cambio, a partir de los hechos narrados, la existencia de un perjuicio irremediable a derechos fundamentales que justifique la intervención excepcional del juez constitucional, ni se aportó siquiera sumaria en tal sentido. Sobre los elementos configurativos del perjuicio irremediable, la Corte ha indicado que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, que tal perjuicio de encontrarse probado en el proceso cosa que aquí no sucedió. Es por esto que ha sostenido enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente por la accionante, el precedente jurisprudencial y el marco legal expuesto, se tiene que para el asunto sub examine el amparo solicitado resulta improcedente. Considerar la acción de tutela como el medio a través del cual el usuario puede obtener los resultados que espera en sus gestiones, sin agotar de manera previa los remedios ordinarios establecidos por el legislador, deviene desconocedor de su naturaleza residual y sumaria. Aceptar, entonces, esta acción como procedente o analizable de fondo, equivaldría a usurpar las funciones del Juez Natural, llamado a conocer el asunto en virtud de los factores de competencia establecidos por el legislador.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato constitucional,

#### **IV. FALLA**

**PRIMERO.** – **DECLARAR IMPROCEDENTE** la tutela incoada por **MANUELA ARBELAEZ ARISTIZABAL** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN** por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.** – Desvincular a por pasiva a la Alcaldía de Medellín.

**TERCERO. -NOTIFÍQUESE** a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

**CUARTO.** - De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE**

**JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ**

**JUEZ**

DMC

Firmado Por:

Julian Gregorio Neira Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1730e7088114f4f3dee77638952507c5eb45835e067c8424a04eb594554b932b**

Documento generado en 25/07/2022 02:51:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**